Comodoro Rivadavia, de mayo de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**I., E. c/ G., G. A. s/ ALIMENTOS (Legajo de Copias Art. 250 inc. 1° C.P.C.C.CH.)**", **Expte. Nº 75/2009,** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 1186/2006), por haber interpuesto M. E. G. a fs. 209, recurso de apelación contra el decreto que hizo lugar al pedido de cese de la obligación alimentaria establecida a su favor (fs. 205 y 207).

I. A fs. 215/216vta., expresa agravios y sostiene que la decisión de la juez de grado afecta su derecho de propiedad, de defensa en juicio e igualdad entre las partes.

Alega que conforme ha sido acreditado se encuentra cursando estudios universitarios y es alumno regular (cfme. fs. 191).

Considera que la decisión impugnada se basa exclusivamente en la mayoría de edad, conculcándole su desarrollo y formación integral, obligándolo a obtener su propio sustento, a expensas de la disminución en su rendimiento académico o de la prolongación en el tiempo de su carrera, por la cantidad de horas que un trabajo le insumiría.

Cita jurisprudencia y doctrina fundamentando su postura y solicita se mantenga la cuota oportunamente fijada, mientras perdure su condición de alumno regular.

A fs. 220/222 el demandado contesta el traslado de la expresión de agravios, donde solicita el rechazo del presente recurso y hace reserva del caso federal.

II. Del estudio de la presente causa surge que el progenitor denunció la mayoría de edad de su hijo M. E. G., a los fines de continuar solamente con el descuento del 25% a favor de su hija J. (fs. 187).

En ese marco procesal y previa notificación de esa pretensión (fs. 189), la actora contesta el traslado conferido, solicitando el rechazo de la reducción de la cuota alimentaria a fin de proseguir con sus estudios universitarios (fs. 191/192vta.).

En atención a las facultades conferidas por el art. 105, inc. "c" de la ley 4347, la juez de grado señala audiencia conciliatoria a fin de que concurran ambos progenitores (fs. 193); a fs. 194 obra el acta de la audiencia a la

que solo concurrió el Sr. G. G. con su letrada.

A fs. 200/vta. la Sra. Asesora de Familia e Incapaces contesta la vista de fs. 199 y considera que debe hacerse lugar al pedido efectuado por el demandado.

A fs. 205 (y rectificación de fs. 207) la juez de grado resuelve tener por cesada la cuota alimentaria fijada.

Tal decisión motiva la presentación del joven M. E. G., quien ratifica la presentación de fs. 191/192vta. y apela la decisión de fs. 205.

Delimitado el objeto de la litis, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión traída por las partes; esto es, si corresponde en el caso la continuación del aporte alimentario para el hijo mayor de edad que continúa cursando estudios universitarios.

III. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 129 del Código Civil, al llegar un hijo a la mayoría de edad, cesa la obligación de sus padres de alimentarlo, sin embargo, la asistencia que puedan brindarle los progenitores importa un acto voluntario y espontáneo que no compromete la esfera obligacional del alimentante.

La continuidad de la prestación alimentaria de los padres respecto de sus hijos, cuando estos obtienen la mayoría de edad y permanecen estudiando, es una excepción receptada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, su aplicación debe efectuarse con prudencia y bajo determinadas circunstancias, que en autos se encuentran ausentes.

De las constancias de la presente causa no surge con claridad que el joven M. E. G. haya continuado con sus estudios universitarios con posterioridad al 06/08/2008, fecha hasta la cual fue alumno regular de la carrera de Ingeniería en recursos naturales renovables, de la Universidad de la Patagonia Austral (Río Gallegos), donde solicitara la certificación de actividad académica para ser presentada ante la Universidad Nacional de la Patagonia.

Toda vez que la obligación alimentaria caduca de pleno derecho y los extremos bajo los cuales se solicita continuar percibiendo la cuota no resultan acabadamente comprobados, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto a fs. 209 y confirmar la decisión de fs. 205 y su aclaratoria a fs. 207.

A los fines ilustrativos cito: “Es insuficiente para habilitar el mantenimiento de la prestación alimentaria una vez cumplida la mayoría de edad del beneficiario, la prueba que se sustenta en el oficio respondido por la Universidad por el cual se informa que el pretensor "está registrado únicamente como aspirante a ingreso en la carrera", lo que dista de la calificación de alumno regular; y aún cuando se hubiera demostrado tal extremo, debería haberse acreditado que por las condiciones de horarios, asistencia obligatoria a clases y/o seminarios, frecuencia de exámenes, presentación de trabajos y demás exigencias de la vida universitaria así como por cualquier otra limitación de cualquier índole, tornábase imposible la obtención de los medios suficientes para atender la subsistencia propia.”. (C.A.Civ. y Com. de San Nicolás, Cámara 1, “G. de C. L. B. c/ C.E. s/ Alimentos”, 10/08/1999, publicado en SAIJ, Sumario: B0855646).

IV. La Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero, dijo:

Liminarmente debo señalar que si bien en principio, la obligación alimentaria de los padres respecto de sus hijos cesa “ipso iure” al alcanzar éstos la mayoría de edad (arts. 126, 128, 129, 264, 265, 267, 306 inc. 2º Cód. Civ.), tal regla admite excepciones conforme las circunstancias propias de cada caso, las cuales han sido otorgadas bajo dos circunstancias: por discapacidad física o psíquica y por continuidad de la educación, tal el caso de autos.

Calificada doctrina, en relación al tema sostiene que el menor que inicia estudios universitarios tiene derecho a que se respete el desarrollo de su proceso educativo, obviamente tomando en consideración las posibilidades paternas. Agrega: “Se trata de una “necesidad” del hijo que la ley no ha instrumentado en relación al derecho alimentario. El ordenamiento encierra en sí mismo una contradicción, ya que si implícitamente surge de un precepto que cuando el padre está en condiciones de solventarlo, el hijo puede continuar una educación superior (art. 265 Código Civil) al mismo tiempo registra otro que hace cesar la obligación alimentaria a una edad en que normalmente tales estudios no han concluido.- El problema se plantea precisamente en los sectores de mayores recursos económicos, donde son los mismos padres los que han creado este tipo de “necesidad” al haber posibilitado la continuidad del proceso educativo.- Resulta entonces visiblemente injusto interrumpir la asistencia al arribo de la mayoría de edad, desconociéndose de este modo la responsabilidad por las consecuencias del

hecho voluntariamente querido” (Grosman, Cecilia “El Derecho Alimentario del hijo mayor en relación a su formación profesional”, ED, t. 97, págs. 883/888; en igual sentido se pronuncia, entre otros, Ghersi, Carlos A., “Cuantificación económica de los alimentos”, Astrea, Buenos Aires, 1997, ps. 87 y 153/157).

En base a dichos argumentos y a través de una interpretación dinámica del art. 265 del Código Civil sostengo que, cuando las circunstancias del caso así lo ameritan, puede establecerse la continuidad de la cuota establecida durante la minoría de edad con fundamento en dicha norma, y en tanto el concepto de alimentos no sólo comprende los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, sino también los medios que le permiten un desarrollo íntegro.

Es que, si la aptitud económica de los progenitores lo permite, éstos deben esa ayuda material o financiera para la mejor y más profunda capacitación de sus hijos. Primando en estos supuestos la solidaridad que incumbe a los miembros de una familia, que se proyecta en la culminación de la educación de los hijos, conforme a la condición y fortuna de los progenitores (Cfme. Cám. Civ. y Com. de Necochea, "K., C. A. c/K., G. M. s/ Incidente de cese cuota alimentaria", Expte. 01, 04/11/2008, publicado en elDial: AA4E11).

Por lo tanto, valorando que el joven M. E. G. inició sus estudios universitarios durante la minoría de edad (ver fs. 12 y 14/16) y que tiene derecho a que se respete su formación o desarrollo integral, cabe extender la prestación alimentaria hasta tanto los termine a una edad razonable, o bien, decida abandonarlos.

No es en vano aclarar que no es imprescindible que el solicitante padezca una imposibilidad absoluta para satisfacer sus necesidades, dado que la actividad científica que desarrolla, la exigencia que requiere la carrera universitaria (en el caso, ingeniería), le impiden realizar cualquier actividad rentada –en forma conjunta- que le permita obtener ingresos.

El criterio desplegado en la presente sentencia se compadece con el principio de solidaridad familiar ya expuesto, habiendo implicado por parte de los progenitores un consenso en el desarrollo de su formación, que luego no puede ser desatendido, y sin necesidad de acudir a la regla del art. 370 del Código Civil, en su correspondencia con el art. 367 inc. 1º de ese ordenamiento.

Bajo tales premisas y habiendo quedado acreditado en autos,

que el joven M. E. G., comenzó sus estudios de Ingeniería en Recursos Naturales Renovables siendo menor de edad, estimo conveniente mantener la cuota alimentaria oportunamente fijada a favor de M. E. y J. G. en el 50% del total de los haberes del Sr. G. A. G., mediante sentencia obrante a fs. 159/161vta.

Se computa que la cuota implica sólo un sostenimiento parcial para afrontar dichos estudios, que no se han introducido elementos de juicio relativos a nuevas situaciones de las partes que pudieran incidir en la cuantificación de la misma, que los estudios son cursados en una universidad, los cuales irrogan gastos, y que la carrera exige de por sí una carga horaria insoslayable, que torna necesaria la asistencia peticionada.

Ahora bien, sin perjuicio de continuar percibiendo la cuota alimentaria mientras perdure su calidad de alumno regular, debe establecerse un tope razonable para su mantenimiento, que más allá de la época en que culmine la carrera universitaria que eligiera, considero prudente fijarlo hasta la fecha en que alcance la edad de veintiséis (26) años.

Tal tope, lejos de resultar arbitrario, coincide entre otros con los antecedentes tenidos en cuenta por el Proyecto del Código Civil Unificado con el Comercial del 1998 y con el de 1993 de Unificación de la Legislación Civil con la Comercial, y responde a parámetros sociológicos que muestran que a esa edad se concluyen los estudios universitarios o la preparación profesional (v. datos proporcionados por el Departamento de Estadística del Ministerio de Educación, citado por Grosman, en el artículo ya referido).

Atento los fundamentos expresados precedentemente, corresponde revocar el decreto de fs. 205 y en consecuencia mantener la cuota alimentaria del 50 % sobre el total de los haberes del Sr. G. A. G., en beneficio de sus hijos M. E. y J. G., fijando la mitad del porcentaje originalmente determinado a favor del joven M. E. G..

V. Las costas de la alzada en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y a fin de no agravar aun más la pensión alimentaria fijada, se imponen al alimentante vencido (art. 68 del CPr.). y para ilustrar citamos: “En juicios de alimentos la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del alimentante y emerge, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando

aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante” (CSBA "Videla María Alejandra c/ Berdejo Rubén Marcelo s/ Homologación de Convenio" -citar: elDial - W10662). “En los juicios por alimentos, es el alimentante quien debe cargar con las costas, pues de lo contrario se desvirtuaría la esencia de la prestación, al gravarse cuotas cuya percepción íntegra se presume como una necesidad de subsistencia” (CSBA "D. C., A. c/ D., G. s/ Alimentos" - CC0201 - LP - A 43554 RSI-204-95 I - 6-7-1995 - citar: elDial - WE708).

VI. La Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Sin perjuicio de la constante doctrina y jurisprudencia a la que he seguido con respecto de quién debe soportar las costas en los juicios de alimentos, no es menos cierto, que he mantenido invariablemente el criterio que ha de estarse a las constancias de autos en cada caso particular y R. G. L. R., (pág. 436), con comentario que comparto, sostiene que “se ha dicho que la idea directriz de que las costas del juicio de alimentos debe soportarlas el alimentante ha de tener atemperaciones, que se compadecen, primero, con un estricto sentido de justicia, por cuanto su mantenimiento a ultranza es susceptible de dar pie a eventuales planteos aventurados, escudados en la no condena en costas, y, segundo, con la normativa procesal que deviene en el precepto contenido en el art. 68 del ordenamiento procesal (C2ª, Civ.Com. La Plata, Sala III, 20/9/79, Rep. LLXXXIX-539, sum. 103); se daría lugar a una manifiesta desigualdad entre las partes al liberarse a uno de los justiciables de toda responsabilidad en la promoción de incidentes, o en su resistencia a planteos que resulten ajustados a derecho o en la deducción de peticiones no acordes con las constancias fácticas o jurídicas de la causa” (C2ª, Civ.Com. La Plata, Sala I, 9/3/78, LL Actualización de Jurisprudencia, 1988-XI-402, n° 510.

De autos se desprende que lo solicitado por la hoy quejosa, el demandado negó que le asistiera razón a la peticionante, lo que fue admitido y me convence que las costas deben imponerse a la actora vencida.

VII. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por el art. 14 del Dto.-Ley 2200.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con las disidencias apuntadas,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 209 y, en consecuencia, confirmar el decreto de fs. 205.

2)Imponer las costas al alimentante vencido, de acuerdo al considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. K. en la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) y los de la Dra. C. E. C. en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($ 300).

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS